

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000283-2026 DE VIERNES, 20 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

El día 19 de mayo del 2020 la policía ambiental de Cartagena Bolívar realizó, incautación de 70 bloques de madera 3.5m³ de la especie (Eucalyptus Globulus) en primer grado de transformación, que era transportada sin el correspondiente salvoconducto de removilización, la madera era comercializada por la empresa INDIPACK LOGISTIC SAS que opera en la ciudad de Bogotá, este material fue puesto a disposición de la autoridad ambiental competente EPA Cartagena para iniciar los respectivos procesos sancionatorios o lo que el departamento jurídico de esta entidad considere conveniente.

 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

 **(057) 605 6421 316**

 **www.epacartagena.gov.co**

 **atencionalciudadano@epacartagena.gov.co**

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

El material incautado era transportado en un vehículo tractocamion de placas TLM 375 de Duitama, conducido por el señor OCTAVIO ARIAS ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 74.338.785, el vehículo fue interceptado por la policía mientras pretendía descargar el material en la avenida el Bosque zona denominada la cuchilla, encontrándose que la guía de movilización del ICA se encontraba vencida con fecha de caducidad de diciembre del 2019 y no portaba salvoconducto de removilización.

El Establecimiento Público Ambiental EPA de la ciudad de Cartagena, mediante RESOLUCION No. EPA-RES-00534-2025 DE jueves, 28 de agosto de 2025 inicio procedimiento sancionatorio Ambiental en contra de la Empresa, INDIPACK LOGISTIC SAS identificada con NIT 900338242, ubicada, en la Carrera 100 No 26-83 de la ciudad de Bogotá Teléfonos 413.5730 – 467 3035, correos electrónicos; servicioalcliente@indipacklogistica.com

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Del Proceso Sancionatorio

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada en la Ley 2387 de 2024, define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio ambiental, por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio, bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este acto administrativo dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se trata pues de un proceso sancionatorio administrativo de carácter especial, reglado por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y reglamentado por los decretos hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015. En este contexto, se precisa que la potestad o facultad sancionatoria del Estado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y cuando se trate de un hecho u omisión sucesivo, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Cuando las condiciones de violación de las normas persistan, la acción sancionatoria podrá interponerse en cualquier tiempo.

Que lo anterior fue refrendado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2010:

“De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.

Que, frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

3. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA

3.1 Del Caso en Concreto

La causa administrativa de este acto es la RESOLUCION No. EPA-RES-00534-2025 DE jueves, 28 de agosto de 2025 mediante la cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA, inicio procedimiento sancionatorio Ambiental en contra de la Empresa, INDIPACK LOGISTA SAS identificada con NIT 900338242.

3.2 Normas Vulneradas

- Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2. y 2.2.1.1.13.8.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74).

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener: (...)"

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

En el presente caso, el hecho evidenciado dentro de la investigación se adecúa a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

3.3 Adecuación Típica

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Cargo Único

- a) **Presunto Infractor:** INDIPACK LOGISTIC SAS identificada con NIT 900338242
- b) **Imputación Fáctica:** No contar con el salvoconducto de movilización de 70 bloques de madera 3.5m³ de la especie (Eucalyptus Globulus) en primer grado de transformación incautados el día 19 de mayo del 2020 por la policía ambiental de Cartagena, en la Avenida el Bosque Zona denominada la Cuchilla de la ciudad de Cartagena de Indias, en un vehículo de tipo tractocamion con placas TLM 375 de Duitama,
- c) **Imputación Jurídica:** Presuntamente incumplir los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015
- d) **Agravantes y Atenuantes** En el presente asunto no se identificaron circunstancias agravantes de responsabilidad en materia ambiental:

3.4 Pruebas: Las que reposan en el expediente del Establecimiento Publico Ambiental

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3.5 Fecha de Ocurrencia de los Hechos: 19 de mayo del 2020

3.6 Afectación Ambiental

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

Dentro de este contexto se considera que al extraer del medio productos forestales de la especie (*Eucalyptus Globulus*) se generan afectaciones al mismo, ya que se proporcionan servicios ecosistémicos, tales como:

- Destruye los ecosistemas forestales, privando a la fauna de su hábitat natural y disminuyendo la biodiversidad
- Aumenta el riesgo de erosión del suelo. Los árboles ralentizan las corrientes de agua, impidiendo la formación de riachuelos, por lo que la tala rasa aumenta la erosión.
- Provoca sedimentación y la fuga de nutrientes a las masas de agua.
- Interfiere en el ciclo del agua, ya que los árboles consumen y liberan humedad en el proceso de evapotranspiración.
- Aumenta la temperatura del agua en las zonas ribereñas debido a la falta de sombra, lo que afecta negativamente a los animales acuáticos.
- Empeora la calidad del aire. Los árboles enriquecen la atmósfera con oxígeno y capturan dióxido de carbono.
- La tala reduce esta propiedad del bosque.
- Elimina los depósitos de carbono. Los árboles y los suelos forestales acumulan carbono. Cuando se talan los bosques, se libera carbono, lo que contribuye al calentamiento global y al cambio climático.
- Provoca corrimientos de tierra. Las raíces de los árboles mantienen el suelo en su sitio. Tras la tala, la tierra se afloja, lo que suele provocar corrimientos
- Puede provocar deforestación. Las talas forestales permanentes sin regeneración pueden provocar fragmentación de los bosques, devastación de la tierra y desertificación. (Tomado de <https://eos.com/es/blog/tala-rasa>)

3.7 Modalidad de Culpabilidad:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...).”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de CULPA

3.8 De las Posibles Sanciones

 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

 **(057) 605 6421 316**

 **www.epacartagena.gov.co**

 **atencionalciudadano@epacartagena.gov.co**

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental

Artículo 17. Sanciones. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Dentro de este contexto, al realizar un análisis jurídico de la documentación que reposa en el expediente y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la Empresa INDIPACK LOGISTIC SAS identificada con NIT 900338242, ubicada, en la Carrera 100 No 26-83 de la ciudad de Bogotá.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Resulta pertinente anotar que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la Empresa, INDIPACK LOGISTIC SAS identificada con NIT 900338242, ubicada, en la Carrera 100 No 26-83 de la ciudad de Bogotá quien, en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos el material probatorio para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo en contra de la Empresa, INDIPACK LOGISTIC SAS identificada con NIT 900338242, ubicada, en la Carrera 100 No 26-83 de la ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Único

No contar con el salvoconducto de movilización de 70 bloques de madera 3.5m³ de la especie (Eucalyptus Globulus) en primer grado de transformación incautados el día 19 de mayo del 2020 por la policía ambiental de Cartagena, en la Avenida el Bosque Zona denominada la Cuchilla de la ciudad de Cartagena de Indias, en un vehículo de tipo tractocamion con placas TLM 375 de Duitama, presuntamente incumpliendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa, INDIPACK LOGISTIC SAS identificada con NIT 900338242, ubicada, en la Carrera 100 No 26-83 de la ciudad de Bogotá Teléfonos 413.5730 – 467 3035, correos electrónicos; servicioalcliente@indipacklogistica.com, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente estará a disposición del interesado en esta Autoridad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes
V.O. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Héctor Guzmán

Proyectó: Héctor Guzmán
Abogado, Asesor Externo -OAJ

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]